



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Orlando de Jesús Betancur Restrepo
RADICADO:	05000-31-21-001-2021-00061-00
SENTENCIA Nº	041 (038)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN:	No acoge las pretensiones de la solicitud. No se llenan los requisitos de ley para acceder a la restitución de predios; tomando en cuenta que se trata de un propietario inscrito retornado desde hace ya 17 años y que ha recibido acompañamiento estatal en su condición de víctima del conflicto armado colombiano.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.254.482, quien actúa en el presente trámite a través de representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -en adelante UAEGRTD-.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

Inmueble denominado “LA ESTRELLA-BELLAVISTA”

NOMBRE DEL PREDIO	“LA ESTRELLA-BELLAVISTA”
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario
MUNICIPIO:	Betania

VEREDA:	Bellavista
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-091-01-00-00-0013-0045
FOLIO DE MATRICULA:	004-42353 de la ORIP de Andes
ÁREA SOLICITADA:	11 Has + 7687 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD ¹).

2.1.2. Del peticionario.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto el señor **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.254.482.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

El predio solicitado denominado “**La Estrella-Bellavista**”, fue adquirido por el señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo, por medio de un negocio jurídico de compraventa que realizó con el señor José Antonio Castro Olaya, plasmado en la escritura pública No. 51 del 20 de marzo de 1980 de la Notaría Única de Betania – Antioquia, documento que fue debidamente registrado el 7 de abril de 1980 tal y como se observa en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el fundo. Por tanto, la relación jurídica del reclamante es la de propietario del bien reclamado.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona a partir del año 1990, y a partir del año de 1997 empezaron a extorsionarlo a través de la modalidad ilícita conocida como “vacuna”. Generando temor e incertidumbre entre el solicitante y su núcleo familiar y, en consecuencia, se dio el abandono total del predio en el año 1997.

2.1.5. Del abandono del fundo pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante y su núcleo familiar perdieron la administración y el contacto directo con la heredad objeto de este trámite de restitución de tierras desde el año 1997.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el predio objeto de reclamación se encuentra habitado por el señor Hugo Luis Tamayo Valencia, administrador del predio, el cual fue contratado por el señor

¹ Ver Informe de georreferenciación aportado en consecutivo 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Orlando de Jesús Betancur Restrepo para que trabajara la tierra, ya que retornó al predio en el año de 2005.

La heredad cuenta con vivienda en buenas condiciones, y se explota con café y potrero; adicionalmente tiene una zona boscosa.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, a **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.254.482; sobre el predio denominado “La Estrella-Bellavista”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-42353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), cédula catastral No. 05-091-01-00-00-0013-0045 y ficha predial No. 3901805.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-42353, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de la víctima sobre el inmueble.

3.3. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para el goce efectivo del derecho a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, expidió constancia de registro CA 01023 del 25 de junio de 2021; la cual da cuenta que accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre de **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.254.482, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado “La Estrella-Bellavista”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-42353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, cédula catastral No. 05-091-01-00-00-0013-0045 y ficha predial No. 3901805.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el trámite judicial del proceso de restitución de tierras.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto².

² Ver Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), el día 29 de junio de 2021, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento a este juzgado.

Mediante auto interlocutorio No. 429 del 7 de julio de 2021, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos³; sin embargo, una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 460 del 19 de julio de 2021⁴ se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) ejusdem, el 21 de julio de 2021 fueron notificados el alcalde del Municipio de Betania (Antioquia) y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras. Del mismo modo, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fondo pretendido; hecho que se materializó en la Cadena Radial “ASENRED” y en el periódico El Espectador, el día 15 de agosto de 2021⁵; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la Inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Andes, dio cumplimiento el 23 de julio de 2021, como puede verse en el consecutivo No. 12 del portal de tierras.

De igual manera, desde el auto admisorio de la solicitud, se emitieron solicitudes probatorias propendiendo por la celeridad del trámite; sin embargo, ante la renuencia en el cumplimiento de las órdenes por algunas entidades, fue necesario emitir providencias de requerimiento a través de los autos de sustanciación Nos. 383 del 3 de septiembre de 2021, 405 del 16 de septiembre de 2021, 511 del 11 de noviembre de 2021 y 017 del 19 de enero de 2022.

A través de auto interlocutorio No. 132 del 2 de marzo de 2022, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Héctor de Jesús Pérez Benjumea, por ser cotitular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica la heredad pretendida; no obstante no compareció persona alguna, por lo cual mediante auto interlocutorio No. 251 del 26 de abril de 2022 se nombró como representante judicial de los herederos indeterminados del señor Héctor de Jesús Pérez Benjumea a la Dra. Sandra Marcela Murillo Tello, quien se notificó el 27 de abril de 2022, (consecutivo No. 50), y presentó contestación oportuna de la solicitud sin oponerse a las pretensiones del solicitante, el 29 de abril del año en curso (consecutivo No. 52).

³ Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴ Ver Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁵ Ver consecutivo No. 37 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Mediante auto interlocutorio No. 348 del 7 de junio de 2022, el despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por el señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo sobre el predio denominado “La Estrella-Bellavista”. Por tanto, se ordenó pasar a despacho para sentencia.

La Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó concepto sobre la presente solicitud, haciendo un recuento de los hechos probados en la misma y un análisis jurídico sobre justicia transicional, desplazamiento forzado y derecho fundamental a la restitución de tierras, indicando que no es procedente acceder a las pretensiones del señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo, al ser propietario retornado y que ya tiene una sentencia de restitución de tierras donde se le reconocieron medidas de atención y reparación, por lo que no es de recibo que acuda a la jurisdicción de tierras para que le proteja nuevamente su derecho a la restitución de tierras respecto de un predio frente al cual tiene la calidad de propietario que ya ha retornado, que no tiene perturbación para ejercer su derecho sobre el predio reclamado en el cual ya está adelantando explotación parcial con cultivos de café; es decir, no es un predio abandonado que está siendo ocupado por terceros que impidan el goce, disfrute y disposición de la propiedad, siendo desproporcionado que se adelante un proceso de restitución de tierras para que se ordene la entrega simbólica del predio, puesto que, reiteró, su calidad de víctima ya ha sido reconocida en diferentes instancias de índole administrativa y judicial, además que ya ha accedido a medidas de atención y reparación a su favor.

El día 15 de junio de 2022, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁶ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores, ni hubo resistencia al derecho reclamado por el solicitante; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el municipio de Betania (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁷.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía

⁶ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁷ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

constitucional del debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de ésta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (norma prorrogada por la Ley 2078 de 2021, que amplió su vigencia hasta el 10 de junio de 2031).

En el caso concreto se tiene que el reclamante tiene la calidad de propietario y se desplazó en el año 1997 de la vereda Bellavista del Municipio de Betania.

5.4. Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de Orlando de Jesús Betancur Restrepo, en relación con el inmueble referenciado en el acápite 2., al cual retornó desde el año 2005 después de haber estado desplazado del mismo por espacio aproximado de ocho años.

Igualmente, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁸, y adicionalmente, habrá de determinarse si se está en presencia de los enunciados previstos en el *Decreto 440 de 2016 en su artículo 2.15.1.1.7.*

Así, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, en lo referente al derecho a la restitución de tierras como medida principal de la reparación, y lo atinente a la afectación causada a las víctimas que retornaron voluntariamente; que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

⁸ Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”), dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, destaca que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁹.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁰.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas afectadas por situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁰ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

6.2. De la reparación integral y de la restitución de tierras, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno, y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra¹¹.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹².

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹³ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁴.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁵.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁶.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁷.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por ello, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁸.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de

¹⁶ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

las víctimas¹⁹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²⁰. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²¹.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²², y, por tanto, goza de aplicación inmediata²³.

6.3. Del derecho a la restitución de tierras a titulares del derecho real de dominio que han retornado a sus predios.

Acorde con lo mencionado en párrafos anteriores, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone entre las acciones de reparación a los desplazados, la restitución jurídica y material del inmueble abandonado, caso contrario, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, propendiendo por “*un retorno o una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En consonancia con lo anterior, desde la perspectiva del retorno voluntario sin el apoyo institucional, con el fin de mitigar en grado sumo el daño causado por el abandono forzado de sus bienes, ante las situaciones de violencia generalizada en el territorio

¹⁹ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁰ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²² Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

colombiano, las víctimas no pueden seguir en estado de indefinición ante la espera de una respuesta por parte del Estado, por lo cual, con sus propios medios logran sobreponerse de la adversidad, ejerciendo de forma plena y sin interrupción, el dominio sobre su predio²⁴. Al respecto, la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Antioquia, en la Sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 indicó²⁵:

En rigor de verdad, él nunca perdió el vínculo jurídico con la tierra, y aunque temporalmente la abandonó por lapsos de un año y seis meses, respectivamente, en los dos desplazamientos, materialmente volvió a su situación anterior al abandono en los términos del art. 71 de la Ley 1448 de 2011, tras retornar al bien hace 16 años, logrando la correspondiente estabilización “en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad” (art. 73 de la Ley 1448 de 2011 en consonancia con los Principios Deng). Con razón, la Corte Constitucional señala que la restitución abarca la garantía de restablecer lo perdido, haciendo énfasis en que ese derecho fundamental coloca a la víctima en una posición jurídica favorable para que se conserve la relación jurídica con la tierra y se restablezca su uso, goce y disposición²⁶; situación jurídica y fáctica que ya se dio en este caso, de manera que ya están cumplidas las garantías mínimas de la restitución.

Y si bien la Ley 1448 de 2011 no se agota en la restitución jurídica y material de los predios, sino que además consagra la reparación integral de la población desplazada en componentes como proyectos productivos, atención social en salud, educación, vivienda, alivio de pasivos, entre otros, no se justifica que se acuda al proceso de restitución de tierras simplemente para proveer medidas de asistencia cuando no se mantenga el daño o la afectación a los derechos, ni mucho menos para discutir asuntos administrativos e inconformidades relacionadas con las eventuales afectaciones del predio por la apertura de una carretera veredal en la zona, como lo pretende el solicitante; pues con ello se desvirtúa el proceso de restitución de tierras que, valga señalar, no está diseñado como herramienta para atender cuestiones no relacionadas con los daños que se deriven de los hechos victimizantes, sino para tutelar el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios en el marco del conflicto armado interno.

Es así que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en el grado jurisdiccional de consulta, reiteró lo siguiente:

*Diversos imperativos diseminados en la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, como pudo verse, buscan de algún modo depurar la actividad de la jurisdicción en la aplicación del componente de restitución, **vinculando activamente a las entidades administrativas para que sin necesidad de orden judicial dispensen medidas de atención donde haya lugar.** Entre estos también puede contarse el sistema de alivio predial por deudas fiscales donde los entes*

²⁴ Argumentos sustraídos de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras – Sala Tercera, con fecha del 17 de octubre de 2019, rad. 05000-31-21-0002-208-00012.

²⁵ Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Tercera Especializada en Restitución de Tierras – Sala Tercera, con fecha del 17 de octubre de 2019, rad. 05000-31-21-0002-208-00012.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011, reiterada en la sentencia C-820 de 2012.

*territoriales le dan aplicación a mecanismos de condonación y/o exoneración, y en general, las entidades que integran el sistema nacional de atención y reparación integral que no requieren para el desarrollo del objeto social en el marco de la Ley ninguna orden judicial para otorgar medidas de reparación y rehabilitación. El decreto 440 de 2016 en su artículo 2.15.1.1.7., también contempla en el caso de los **propietarios retornados**, quienes en un entendimiento exacto a la literalidad del artículo 74 y 75 de la precitada ley pueden acudir a la jurisdicción, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, puede postular a subsidios de vivienda rural o urbana, asignar proyectos productivos, o alivio de pasivos, a aquellas víctimas del conflicto armado que en los términos del citado artículo 75 se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios de que sean propietarios y hayan retornado a esos inmuebles libre y voluntariamente, y tengan el pleno goce y disposición de los mismos²⁷.*

Es importante resaltar que en el presente caso del Sr. Wilson de Jesús Gutiérrez Uribe, si bien no se ha proferido sentencia a su favor en relación con el derecho a restitución de tierras por el daño causado en razón del desplazamiento o abandono temporal de la tierra aquí reclamada, si ha sido atendido de forma administrativa a través de los diferentes programas del Departamento para la Prosperidad Social y subsidio de vivienda de interés social rural otorgado por el Banco Agrario de Colombia en el 2012 y de esta forma puede entenderse reparado, tal como lo dispone el art. 67 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *“cesa la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho victimizante, cuando la víctima a través de sus propios medios o los programas del Gobierno, obtiene el goce efectivo de sus derechos, y que una vez superada esa situación, se mantiene la condición de víctima y se conservan los derechos adicionales que se derivan de ello”²⁸.*

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de los hechos de violencia presentados en el Municipio de Betania (Antioquia), nexos causal y la calidad de víctima; b) de la identificación del predio objeto de petitum y relación jurídica del solicitante con la propiedad, y c) de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al solicitante, quien ha retornado de forma voluntaria a su fundo.

7.1. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Betania, (Antioquia), nexos causal y de la calidad de víctima.

El municipio de Betania se encuentra ubicado en la subregión del Suroeste Antioqueño, cuenta con una geografía que favorece la explotación agrícola, es un municipio que tradicionalmente ha sido asociado con la caficultura, actualmente ha desarrollado otras actividades como la ganadería, la minería, cultivos de plátano, caña, yuca, maíz y frijol.

²⁷ Sentencia No 032-Consulta- del 29 de noviembre de 2018. Exp. 05000-31-21-002-2016-00079-00 y la Sentencia con fecha del 17 de octubre de 2019, exp. 05000-31-21-0002-2018-12.

²⁸ Argumentos expuestos en la Sentencia del 17 de octubre de 2019, proferida por la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

Como al resto de la subregión del suroeste, ha sido *“afectada por conflictos sociales y políticas históricas: la violencia asociada a la polarización bipartidista en la década de los cincuenta”*²⁹.

Esté municipio en los años 60 y 70 se dedicó al monocultivo, y vivenció fenómenos de explotación y desigualdad laboral, trabajo infantil y pobreza extrema del campesinado, frente a la opulencia de los terratenientes. Situación que dio lugar al nacimiento de movimientos, como la Asociación de Usuarios Campesinos, la Red de organizaciones de Campesinos, inspirados en ideas liberales que buscaban la reivindicación de los derechos laborales. Movimientos sociales que generaron reacciones adversas en la clase que detentaba el dominio de la tierra, y dieron lugar a represiones violentas, que fueron abonando las condiciones que originaron el conflicto armado en la zona.

A finales de 1976, los movimientos aludidos mutaron en el “Movimiento de Unificación Revolucionaria”, que en principio a pesar de ser clandestino, no era ilegal, y se caracterizaba por comulgar con las ideas del grupo subversivo ELN.

En la década de los ochenta aparece en el panorama político y militar la guerrilla, concretamente se observa la presencia en la zona del Frente 34 de la FARC, del Frente Noroccidental, el ELN, el Comando Carlos Alberto Morales y Oscar William Calvo del EPL. A esto debe sumársele que el Suroeste lejano es corredor estratégico para acceder al Chocó y el Noroccidente de Antioquia.

Todo lo anterior, sumado a la crisis cafetera del año de 1993, el narcotráfico, el nacimiento de grupos paramilitares que ofrecían seguridad privada y “ajusticiamientos”, y que además se enfrentaban con los grupos guerrilleros, generaron en Betania y demás municipios del Suroeste, desplazamientos masivos de la población.

Las acciones de estos grupos dejaron víctimas de ambas clases sociales, tanto de los campesinos, como de los dueños de las fincas; la población en general fue objeto de extorsiones de tierra, secuestros, vacunas, reclutamientos ilegales, asesinatos, entre otros. *“La prensa tiene registrada entre 1985 y 1998, 23 acciones paramilitares, en el Suroeste, tres de las cuales se presentaron en el municipio de Betania. Aproximadamente el 80% de las acciones perpetradas por los paramilitares no fueron noticia porque la mayoría de las víctimas prefería callar por miedo o por vergüenza dado el señalamiento delincuencia que se daba a las víctimas de la limpieza social. Frente a este panorama las autoridades civiles y militares fueron indiferentes”*³⁰.

Aunque en el año 2005 el Bloque Suroeste se desmoviliza, hoy la población manifiesta recibir extorsiones, amenazas de grupos emergentes y delincuencia común, por lo que puede concluirse que aún hoy, se evidencian graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 1990, aumentó la presencia de grupos armados en la región así como las intimidaciones al solicitante,

²⁹ *Contando historias que nadie debe vivir. Autor: Gloria Amparo Alzate Castaño, Helen Rottmann. Editorial Conciudadanía. Página 25.*

³⁰ *Contando historias que nadie debe vivir. Autor: Gloria Amparo Alzate Castaño, Helen Rottmann. Editorial Conciudadanía. Página 30.*

extorsionándolo con vacunas generando el abandono total de la heredad con su núcleo familiar desde el año 1997, como consecuencia de la violencia ejercida en el territorio, con ocasión del conflicto armado interno, en particular las intimidaciones y los crímenes consumados por parte de los grupos armados al margen de la ley presentes en la zona.

En este sentido, a lo afirmado por el solicitante en su ampliación de hechos del día 15 de mayo de 2018 ante la Unidad de Restitución de Tierras, debe dársele plena credibilidad en aplicación del principio de la buena fe contenido en el artículo 83 superior y el art. 5 de la Ley 1448; máxime cuando tales afirmaciones son coherentes con las pruebas recaudadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el presente trámite.

Precisamente, el señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo expuso que tuvo que desplazarse del predio y abandonarlo en diciembre de 1997:

(...)A mí me empezaron a pedir plata más o menos en el año 1990, tuve que darles plata en varias ocasiones, 2 o 3 millones y así hasta que ya me pidieron mucha y me tocó desplazarme en diciembre de 1997, me desplazé para acá para Medellín, lo que pasó fue que me vine para Medellín hacer unas vueltas, y una señora que trabajaba con nosotros en la cocina, me hizo saber que me estaban esperando para secuestrarme o matarme, ahí decidí no regresar, el testimonio tenía mucho valor por que la señora tenía unos hijos guerrilleros, e hicieron el plan en su propia casa, inclusive yo estaba en lista para el concejo Municipal, pero el ELN, me obligó a renunciar, esto fue poco antes de desplazarme.... Yo tenía un mayordomo allá que manejaba la finca Bellavista, su nombre era Orlando Moreno, yo le dije que me quedaba acá en Medellín. Yo tenía 6 fincas, yo seguía enviando dinero, vendiendo el café, pero eso fue cosa de seis o siete meses, un día me llamaron los 6 mayordomos, al mismo tiempo, (con la mayoría de los mayordomos, tenía un convenio, el café que se recogiera el 50% era para ellos), y estaba para empezar la cosecha del 98, cuando me dijeron que había llegado la guerrilla prohibiendo coger un solo grano de café, y que no podían seguir trabajando, los mayordomos perdieron plata también, ya en el año 2002 regresé a ver si podía vender un lote de tierra y ese día me secuestraron el ELN. ... El 12 de abril del año 2002, fui a Betania porque me llamó un amigo diciéndome que un muchacho necesitaba un lotecito para sembrar lulo, él sabía que estábamos muy mal y por eso me ofreció el negocio, no recuerdo el nombre del amigo que me llamó pero él no tuvo nada que ver con eso. Una vez en Betania fui a la finca la pradera, a ver que habían dejado, todo estaba perdido, estaba ahí cuando llegaron unos tipos uniformados del ELN, y me dijeron que los acompañara y fue ahí cuando me llevaron secuestrado, para el Alto de Andágueda en el Chocó, estuve secuestrado por tres meses y medio, parte de esos tres meses estuve caminando por la selva, y el resto en el campamento, el secuestro fue el 12 de abril de 2002 hasta el 25 de julio de 2002, me pidieron 500 millones y logré negociar en 35 millones, mi situación económica quedó muy difícil, no tenía dinero pero si muchas deudas (...).

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda "Bellavista" del Municipio de Betania, la presencia de grupos armados al margen de la ley en el predio solicitado, las amenazas, secuestro y hostigamientos, acabaron con la tranquilidad y bienestar del solicitante y de su grupo familiar, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseía para ese entonces, los cuales tuvo que abandonar para proteger su vida.

En todo caso, se destaca que las manifestaciones rendidas por las víctimas en el marco de este proceso, se encuentra prevalidas por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos del expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraba el reclamante y su grupo familiar incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado³¹.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Bellavista”, como el estar incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 13 de octubre de 1997 y el documento de análisis de contexto del municipio de Betania, realizado por la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, que dan cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado (Consecutivo No. 4 del portal de restitución de tierras).

Pues bien, con lo manifestado hasta el momento y el material probatorio obrante en el expediente, es evidente la condición de víctima de desplazamiento forzado del reclamante y de su grupo familiar.

En ese contexto, se precisa que el solicitante y su núcleo familiar -conformado para el momento del desplazamiento por su cónyuge Angela María Restrepo Correa, sus hijas Luisa Fernanda Betancur Restrepo y María Antonia Betancur Restrepo y su cuñada Marta Luz de la Trinidad Restrepo Correa- se convierten en víctimas del conflicto armado; en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio en el año 1997, se encuentran dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas, haciéndolos acreedores de los beneficios y prerrogativas de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon; anotando que este reconocimiento viene dado también por la Unidad de Víctimas³², el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social³³, e incluso por este despacho judicial en oportunidad anterior, ya que el solicitante ya fue restituido a través de sentencia No. 041 (039) del 12 de diciembre de 2018 en el proceso con radicado No. 05000 31 21 001 2018 00010 00, en donde se le brindó a la familia Betancur Restrepo las medidas de reparación integral.

Para retomar lo referente al tiempo que duró el desplazamiento del solicitante y de su grupo familiar, en los hechos narrados por este, se indicó que el retorno de esta familia se dio por su propia cuenta al inmueble, ocho años después, reinstalándose en el inmueble del cual tiene la calidad de propietario, reactivando su productividad con explotaciones agrícolas, cesando así la condición de vulnerabilidad ocasionada por el mismo hecho del abandono forzado y con ayuda de las instituciones comprometidas

³¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³² Informe presentado por la UARIV en relación con las atenciones brindadas a la Sra. Nelly Amparo Ramírez. Consecutivo 17 del expediente electrónico.

³³ Respuesta aportada por el DPS en donde relaciona los programas en los cuales fueron incluidos como víctimas del conflicto. Consecutivo 20 del expediente electrónico.

para el restablecimiento de los derechos de las víctimas³⁴. Tal situación mengua el daño que existió por el abandono temporal de la tierra, luego que la familia Betancur Restrepo ha logrado ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio en el cual ostenta la calidad de propietario, ocho años después de su desplazamiento; por lo que en la actualidad ha conservado el derecho sobre su propiedad, la ha explotado, aunado a ello que ya han recibido toda la ayuda estatal; pues han accedido a estas medidas tanto por vía judicial como administrativa, ya que se les ha protegido su derecho a la restitución de tierras en oportunidad anterior por este mismo despacho judicial y a través de la UAEGRTD se les ha otorgado proyecto productivo en el bien restituido que se encuentra ubicado en el mismo municipio de Betania.

7.2. De la identificación del predio abandonado y la relación jurídica del solicitante con la propiedad.

7.2.1. Predio denominado “La Estrella-Bellavista”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-42353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia)³⁵; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 193436, y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 193436 (Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Betania (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-42353, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes; la ficha predial No. 3901805, y la cédula catastral No. 05-091-01-00-00-0013-0045. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto Aux-17 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux-16, Aux-15, 202155, 202156, 202157, 202157a y 202158 en dirección oriente hasta llegar al punto Aux-14 en colindancia con predio de Diego María Gómez con Cañada de por medio en 441,72 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto Aux-14 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux-13, 202159, Aux-12, Aux-11, Aux-10, Aux-9, Aux-8, Aux-7, Aux-6, Aux-5 y Aux-4 en dirección sur hasta llegar al punto 202681 en colindancia con quebrada en 581,25 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 202681 en línea quebrada que pasa por los puntos 202681a, Aux-3, 202680 y Aux-2 en dirección noroccidente hasta llegar al punto Aux-1 en colindancia con vía denominada en el ITG como “Vía (carretera Veredal)” con cerco de por medio en 146,98 metros. Continuando desde el punto Aux-1 en línea quebrada que pasa por los puntos b y c en dirección norte hasta llegar al punto d en colindancia con predio de Escuela Vereda Bellavista con cerca de alambre de por medio en 76,07 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto d en línea quebrada que pasa por los puntos 202679, 202678, 202153, 202152, 202154, 202154rep y 202154a en dirección norte hasta llegar al punto Aux-17 en colindancia con predio de Hernando Pérez en 700,8 metros con cañada de por medio en parte y sin lindero determinado en otra.

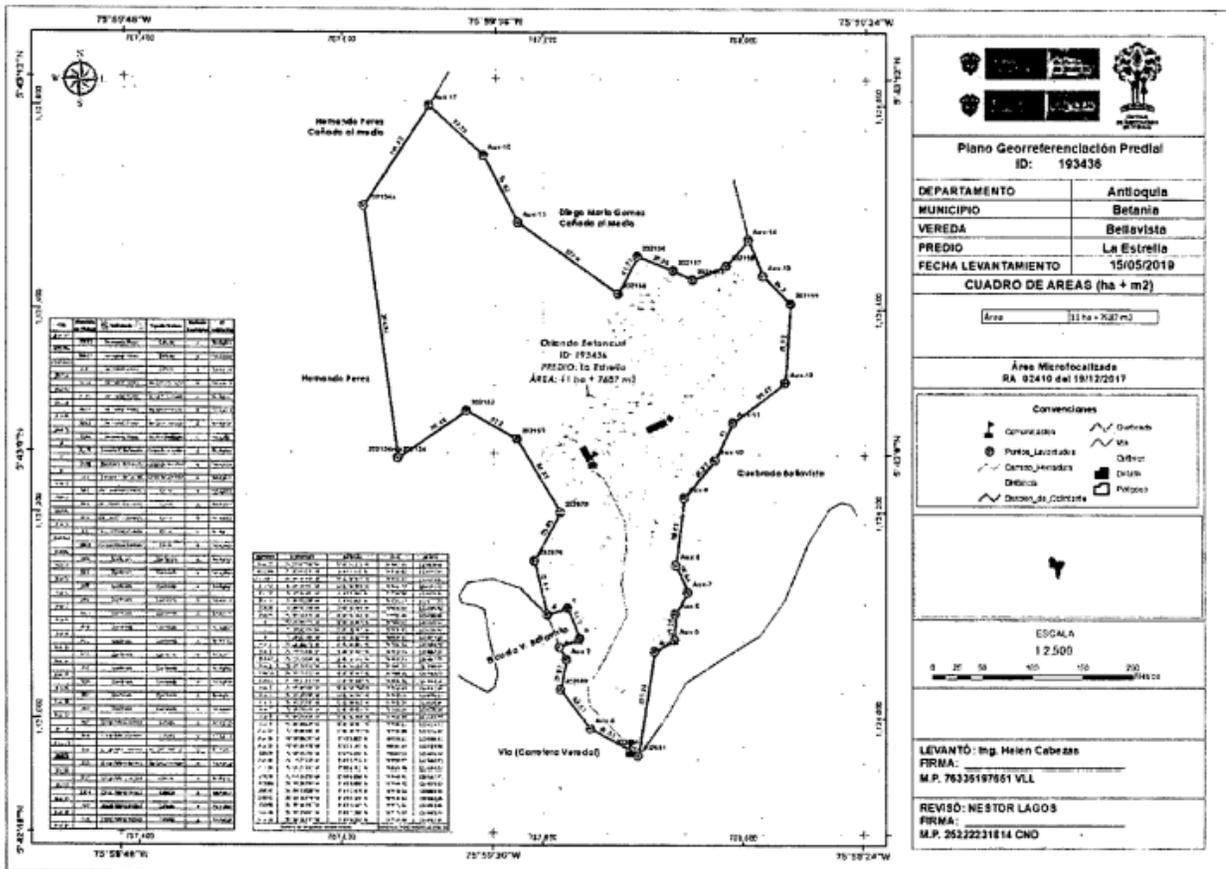
³⁴ Artículo 67 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2 inciso 2do.

³⁵ Ver Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
Aux-17	5° 43' 11.128" N	75° 59' 37.938" W	1124600,61	787687,35
202154a	5° 43' 7.902" N	75° 59' 40.036" W	1124501,69	787622,42
202154rep	5° 42' 59.828" N	75° 59' 38.908" W	1124253,42	787656,33
202154	5° 42' 59.824" N	75° 59' 38.895" W	1124253,31	787656,72
202152	5° 43' 1.346" N	75° 59' 36.686" W	1124299,85	787724,90
202153	5° 43' 0.453" N	75° 59' 35.052" W	1124272,23	787775,10
202678	5° 42' 58.098" N	75° 59' 33.644" W	1124199,70	787818,20
202679	5° 42' 56.564" N	75° 59' 34.476" W	1124152,65	787792,44
d	5° 42' 54.866" N	75° 59' 34.075" W	1124100,41	787804,61
c	5° 42' 55.081" N	75° 59' 33.399" W	1124106,94	787825,45
b	5° 42' 54.127" N	75° 59' 33.007" W	1124077,59	787837,41
Aux-1	5° 42' 53.836" N	75° 59' 33.679" W	1124068,73	787816,70
Aux-2	5° 42' 53.460" N	75° 59' 33.441" W	1124057,14	787823,99
202680	5° 42' 52.502" N	75° 59' 33.637" W	1124027,70	787817,85
Aux-3	5° 42' 51.267" N	75° 59' 32.651" W	1123989,65	787848,09
202681a	5° 42' 50.567" N	75° 59' 31.311" W	1123968,01	787889,26
202681	5° 42' 50.410" N	75° 59' 31.100" W	1123963,16	787895,75
Aux-4	5° 42' 53.730" N	75° 59' 30.588" W	1124065,14	787911,84
Aux-5	5° 42' 54.090" N	75° 59' 29.933" W	1124076,13	787932,05
Aux-6	5° 42' 54.912" N	75° 59' 29.920" W	1124101,40	787932,53
Aux-7	5° 42' 55.606" N	75° 59' 29.509" W	1124122,69	787945,26
Aux-8	5° 42' 56.454" N	75° 59' 29.894" W	1124148,79	787933,48
Aux-9	5° 42' 58.587" N	75° 59' 29.637" W	1124214,32	787941,61
Aux-10	5° 42' 59.795" N	75° 59' 28.635" W	1124251,34	787972,59
Aux-11	5° 43' 1.002" N	75° 59' 28.070" W	1124288,41	787990,11
Aux-12	5° 43' 2.287" N	75° 59' 26.374" W	1124327,72	788042,46
202159	5° 43' 4.820" N	75° 59' 26.202" W	1124405,54	788048,00
Aux-13	5° 43' 5.705" N	75° 59' 27.119" W	1124432,85	788019,87
Aux-14	5° 43' 6.862" N	75° 59' 27.582" W	1124468,44	788005,75
202158	5° 43' 6.024" N	75° 59' 28.290" W	1124442,75	787983,86
202157a	5° 43' 5.578" N	75° 59' 29.398" W	1124429,17	787949,70
202157	5° 43' 5.869" N	75° 59' 30.021" W	1124438,18	787930,54
202156	5° 43' 6.321" N	75° 59' 31.179" W	1124452,20	787894,94
202155	5° 43' 5.110" N	75° 59' 31.790" W	1124415,04	787876,01
Aux-15	5° 43' 7.376" N	75° 59' 35.060" W	1124485,00	787775,57
Aux-16	5° 43' 9.534" N	75° 59' 36.190" W	1124551,46	787740,98

PLANO



Ahora bien, debe precisarse que el bien respecto del cual el solicitante insta la restitución, fue adquirido en virtud del negocio jurídico de compraventa que realizó con el señor José Antonio Castro Olaya, plasmado en la escritura pública No. 51 del 20 de marzo de 1980 de la Notaría Única de Betania – Antioquia, documento que fue debidamente registrado el 7 de abril de 1980 tal y como se observa en la anotación No. 8 del folio; concurriendo así en el señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo el título y el modo, exigidos para predicar el derecho de propiedad en Colombia.

En efecto, el señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo, acude a este trámite judicial, solicitando las medidas que benefician a todo el grupo familiar, y en virtud del inciso 3° de artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra legitimado para instaurar la acción de restitución de tierras.

7.2.2. Sobre las afectaciones del bien.

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial y de la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde el auto admisorio de la solicitud, interlocutorio No. 460 del 19 de julio de 2021, se procedió a solicitar a CORANTIOQUIA, a la Secretaría de Planeación del municipio del Betania, a la Agencia Nacional Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería, a la Secretaría de Minas de Antioquia y a Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que informaran si existen afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaron sobre la vocación y uso que debe dársele a este, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORANTIOQUIA (consecutivo No. 19), señaló que en general el área del predio reclamado está dedicada al cultivo de café tecnificado alternado con rastrojos y con presencia de cobertura boscosa en zona de altas pendientes y en la ribera de la quebrada El Carmen, la cual confluye a la quebrada San Antonio y juntas conforman El río Guadalejo, por lo que debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2., que establece 30 m de protección en ambas márgenes de las fuentes hídricas y 100 m. en los nacimientos. Según el EOT que se encuentra vigente para el municipio de Betania, se tiene esta zona clasificada como de amenaza alta por movimientos en masa. La vereda Buenavista del municipio de Betania, está zonificada en la cartografía de uso actual del suelo, como un área de cultivos permanentes asociados a la producción comercial de café con presencia de áreas en rastrojos altos.

En consecuencia, el despacho consideró necesario requerir al Departamento Administrativo para la Gestión de Riesgos de Antioquia – DAGRAN, para que emitiera concepto al respecto, frente a lo cual se pronunció (consecutivo No. 32) indicando que se evaluaron las condiciones de estabilidad y las potenciales amenazas geológicas que podrían afectar eventualmente el área en cuestión. Deduciendo que no se encontraron indicadores de inestabilidad en el fundo, ni en las construcciones evaluadas, además, de señalar que según los habitantes del terreno, en este predio no han detectado ningún indicio de inestabilidad identificable por ellos en el tiempo que habitan en la zona.

La Secretaría de Planeación del municipio de Betania (consecutivo No. 36 portal de tierras) anexó certificación de usos del suelo expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Betania. En donde indicó que el principal uso del suelo del predio permite tanto la siembra, la labranza y la recolección de la cosecha como la remoción frecuente y continua de la tierra en ciertas áreas.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (consecutivo No. 25 portal de tierras), indicó que las coordenadas del predio denominado “LA ESTRELLA-BELLAVISTA”, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubica dentro de Área Reservada de tipo ambiental; es decir, que al encontrarse el área como reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

Agencia Nacional de Minería y Secretaría de Minas de Antioquia (consecutivos Nos. 20. 26 y 27 portal de tierras), informó que la heredad reclamada no reporta superposición

con solicitudes de legalización de minería tradicional ni superposición con áreas de reserva especial o zonas mineras étnica; sin embargo, si reporta superposición con áreas estratégicas mineras.

Por último, Descontamina Colombia- Oficina del Alto Comisionado para la Paz (consecutivo No. 17 portal de tierras), informó que en el predio objeto de la solicitud no se presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia, a corte del 30 de junio de 2021.

7.3. De la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, del retorno a su propiedad y del grado de vulneración de sus derechos.

Como se mencionó en el aparte 6.2 de esta sentencia, la medida preferente de la reparación integral, comprende la restitución de la tierra, lo que constituye a su vez un derecho fundamental para el “*restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011*”³⁶. Para ello, el Estado Colombiano a través de los componentes de atención y reparación, implementa a favor de las víctimas un programa integral de atención, y su aplicación depende del grado de vulneración de los derechos y de las características del hecho victimizante³⁷; lo cual resulta necesario para el restablecimiento del derecho al acceso a la tierra a favor de los desplazados o despojados. Es por ello, que es un deber ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas para asegurar la efectividad de la restitución y la permanencia en el predio, con criterios transformadores.

Para el caso concreto, debe recordarse que el solicitante y su grupo familiar retornaron al inmueble ocho años después en que lo abandonaron, pudiendo reinstalarse de nuevo en su vivienda, y reactivar la productividad de la tierra con explotación agrícola en el predio reclamado con cultivos de café, con potrero y una zona boscosa. Es decir, aunque efectivamente hubo desplazamiento, configurándose así un daño en los términos de la ley de víctimas y restitución de tierras, la protección del derecho invocado, admite una valoración casuística en torno a su grado de afectación; de donde hay que llegar a la conclusión que el mismo ya ha sido atendido y protegido por el Estado.

Además, tal como lo indica el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (consecutivo 13 portal de tierras), una vez consultada la base de datos de la entidad, el Sr. Orlando de Jesús Betancur Restrepo fue beneficiario de un subsidio de vivienda por parte de esta entidad, mediante la Resolución 357 del 29 de octubre del 2019 por valor de 49.686.960, en la modalidad de vivienda nueva, para materializarse en un predio ubicado en jurisdicción del municipio de Betania-Antioquia, el cual se encuentra en la fase de diagnóstico, y estructuración por la entidad operadora FIDUAGRARIA S.A. Asimismo, el solicitante ha recibido ayudas económicas bajo los programas Estrategia Unidos, Familias en Acción y FEST (DPS). Por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, recibió ayudas humanitarias en una oportunidad para un total de \$210.000, recibió pago de

³⁶ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

³⁷ Artículos 69 y 70 de la Ley 1448 de 2011.

indemnización administrativa por valor de \$19.876.000. Del mismo modo, el reclamante fue restituido por este despacho judicial en sentencia No. 041 (039) del 12 de diciembre de 2018, en el proceso bajo radicado No. 05000 31 21 001 2018 00010 00, en la cual se le brindaron a él y a su núcleo familiar todas las garantías que ofrece la reparación integral.

Lo anterior lleva a concluir que el señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo y su núcleo familiar, recibieron incentivos para la permanencia en el bien pretendido, al cual retornaron de manera voluntaria; medidas consistentes en la reducción de carencias básicas habitacionales y de alimentación. Por tanto, no se emitirá pronunciamiento sobre estas medidas reparativas, de las que ya disfrutó oportunamente.

Hay que destacar, que de acuerdo con la información recaudada por este Despacho en procesos en etapa *post-fallo*, proveniente del Comando de Policía de Antioquia, las condiciones de seguridad en la región son aptas para la permanencia de quienes han retornado.

De igual forma, no se puede perder de vista que el señor Betancur Restrepo ya tiene una sentencia de restitución de tierras en virtud de la cual se le reconocieron medidas de atención y reparación, por lo que no es de recibo que acuda a la jurisdicción de tierras para que le proteja nuevamente su derecho a la restitución de tierras respecto de un predio frente al cual tiene la calidad de propietario en el que además ya ha retornado desde hace 17 años, y no tiene perturbación para ejercer su derecho de dominio, y por el contrario, ya está adelantando explotación parcial con cultivos de café, lo que da cuenta que no es un predio abandonado que está siendo ocupado por terceros que impidan el goce, disfrute y disposición de la propiedad; siendo desproporcionado que se adelante un proceso de restitución de tierras para que se ordene la entrega simbólica del predio, puesto que su calidad de víctima ya ha sido reconocida en diferentes instancias de índole administrativa y judicial, aunado a ello el hecho de que ya ha accedido a medidas de atención y reparación a su favor.

En ese orden, aplicando criterios de justicia y equidad, resulta claro que el grupo familiar no se hace merecedor de todas las medidas complementarias que trae la Ley 1448 de 2011. Precisamente sobre ello, el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011 prevé que en el marco de la justicia transicional, las autoridades judiciales y administrativas competentes deben ajustar sus actuaciones al objetivo primordial, cual es conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable; para cuyos efectos se debe tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley y la naturaleza de las mismas. En tanto, el artículo 14 *idem*, dispone que la superación del estado de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas comporta una serie de acciones para la materialización de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas por parte del Estado, la sociedad civil en su deber de solidaridad y una participación muy activa de las mismas víctimas, en cuyo caso depende de ellas demandar la asistencia, que por ley es exigible.

Aunado a lo anterior, rememorando que el solicitante se encontraba retornado para el momento en que inició el trámite de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, y ostenta el vínculo de propiedad respecto del bien que fue objeto de abandono temporal, además la UAEGRTD de conformidad con las facultades

otorgadas en el artículo 2.15.1.1.7. y el párrafo del art. 2.15.2.2.1, del Decreto 440 de 2016³⁸, disposiciones adicionadas al Decreto 1071 de 2015, puede verificar la situación socioeconómica del grupo familiar y determinar qué medidas complementarias requería o qué necesidades persistían derivadas del desplazamiento, para que estas víctimas sean atendidas bajo los correspondientes componentes reparativos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos y jurisprudenciales decantados en esta providencia, y ante la circunstancia que el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV- brindó al solicitante y a su grupo familiar, posterior al retorno, la atención pertinente procurando garantizar el sostenimiento y permanencia en la vereda Bellavista ubicada en el Municipio de Betania, y propendiendo así por la estabilidad en condiciones dignas, sostenibles y seguras (art. 73 de la Ley 1448 de 2011), con carácter transformador; se considera que la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta fue superada.

Estas circunstancias dan lugar a denegar las pretensiones de la solicitud; tomando en cuenta, como ya se ha dicho, que el solicitante y su grupo familiar retornaron voluntariamente a su predio hace diecisiete (17) años, después de haber estado ocho años por fuera de él, y han podido durante ese tiempo ejercer plenamente el dominio sobre el predio objeto de este trámite, en condiciones de seguridad, dignidad y con acompañamiento estatal.

En sustento a lo anterior, se trae a colación los argumentos expuestos por la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Antioquia, en la sentencia del 17 de octubre de 2019, la cual arguyó que *“para las medidas de reparación no se justifica que se acuda al proceso de restitución de tierras simplemente para proveer medidas de asistencia cuando no se mantenga el daño o la afectación a los derechos”*. No obstante, y de ser el caso, puede acudir directamente la víctima ante las entidades que componen el SNARIV, para demandar las atenciones que considere pertinentes (artículos 14, 65 a 68 de la Ley 1448 de 2011).

En consecuencia, se DENEGARÁN las pretensiones, y solo se dará la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para que proceda con la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la admisión de la solicitud, si se llegare a inscribir mientras se surte el grado jurisdiccional de consulta de la presente providencia.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, al señor **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, identificado con la cédula de

³⁸ Norma que modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado en la parte 15, del cuerpo normativo.

ciudadanía No. 8.254.482, y en consecuencia **NO ACOGER** las pretensiones de la solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-42353.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta de la presente providencia y para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, a través de correo electrónico al solicitante, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Hernán Darío Betancur López, adscrito a la UAEGRTD; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, al Representante Legal del Municipio de Betania (Antioquia) y a la representante judicial de los herederos indeterminados del señor Héctor de Jesús Pérez Benjumea, Dra. Sandra Marcela Murillo Tello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO
CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>